

en la otra es que la actividad que desarrolla el establecimiento sea la que se encuentra autorizada y no otra distinta (bar con música) para la que no se ha superado los requisitos necesarios, cuyo cumplimiento queda garantizado por la expedición de la autorización.

Tampoco existe ninguna razón, ni el recurrente lo argumenta jurídicamente, para aceptar la incompatibilidad entre el incumplimiento del horario y el exceso en el desarrollo de la actividad autorizada, en la que insiste el recurrente sin apreciar los argumentos de la propuesta para denegarla.

Séptimo. La sanciones se fijan en las cuantías que se encuentran en la escala establecida por el artículo 22.1 a) y b) de la misma Ley 13/1999 para las faltas muy graves y graves.

Como se explica en el fundamento de derecho siete, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 13/1999, se ha considerado para determinar el importe una serie de circunstancias que se concretan en la resolución. Por lo que, teniendo en cuenta la continuidad en las infracciones y no habiendo acreditado el interesado circunstancias que pudieran servir de atenuación de su responsabilidad, las cuantías impuestas no pueden estimarse desproporcionadas a la gravedad de los hechos imputados.

Vistas la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Enrique Sanguino Porras, en representación de don Juan Carlos Cortes Rodríguez, confirmando en todos sus extremos la Resolución de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego de 21 de febrero de 2006, que le impone una sanción total de treinta y ocho mil euros y la sanción accesoria de la clausura del establecimiento Pub Zabuco por un período de dos años y un día, por la infracción de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 30.6.04). Fdo: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Juan Castillo Sutil contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, recaída en el expediente S-EP-J-000142-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Juan Castillo Sutil de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo

interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 13 de abril de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó la Resolución de referencia, por la que impone a don Juan Castillo Sutil una sanción de 600 euros, por incumplir la prohibición de acceso de menores de 16 años a la discoteca de la que es titular, denominada «Paladium», situada en C/ Teniente Jiménez Torres, de Arjona (Jaén).

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó como único motivo de oposición que teniéndose en cuenta la carencia de intencionalidad en la comisión de la falta, se sancione en la cuantía mínima prevista para las faltas graves, o en virtud del artículo 26.2 de la Ley 13/1999, en el importe que corresponde a las faltas leves.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio), para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. El Tribunal Supremo viene manteniendo, Sentencias de 24.11.1987 (RJ 1987 8240) 23.10.1989 (RJ 1989 7199), 14.5.1990 (RJ 1990 3814) y 3.5.1995 (RJ 1995 3604) que el principio de proporcionalidad de las sanciones implica que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar, la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

El Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por el Decreto 165/2003 de 17 de junio, desarrollando el artículo 26 de la Ley 13/1999, establece los criterios para la imposición de sanciones, citando, entre otros, en la letra a) de su artículo 31.2, la trascendencia de la infracción teniendo en cuenta la protección de la infancia y de la juventud. Por otro lado, debe advertirse que el artículo 33.4 del mismo Reglamento, establece que aunque al tratarse de una infracción continuada se sancione como una única infracción en la determinación de la sanción se tendrán en consideración todas las conductas constitutivas de la infracción.

Así, en el caso objeto de recurso, se permite la entrada al establecimiento no solamente de un menor sino de tres menores, lo cual debe de considerarse en la fijación de la multa, en aplicación del referido artículo 33.4 del Reglamento, así como la trascendencia de la falta por la protección de la juventud. La cuantía de la sanción impuesta, 600 euros, se encuentra en el grado mínimo y muy cercana al importé inferior, que prevé el artículo 22 1 b) de la Ley 1,3/1999 para sancionar a las graves (desde 300,51 euros a 30.050,61 euros). Además,

por la entrada de solamente de un menor la cuantía mínima a imponer sería 300,51 euros.

Por todas las anteriores circunstancias, deben rechazarse los motivos de impugnación del recurrente, no procediendo la disminución del importe de la sanción.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Castillo Sutil, y, en consecuencia, mantener en los mismo términos la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de 22 de diciembre de 2005.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Camacho Alcoba, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, recaída en el expediente S-EP-J-000124-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente José Camacho Alcoba de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 30 de marzo de dos mil siete.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se dictó resolución el día 15 de noviembre de 2005, en el procedimiento sancionador J-124/05 EP, en la cual se considera probado que en fecha 18.3.05 se encontraba abierto al público y en funcionamiento el establecimiento denominado Coctelería Tower Inn, sito en C/ Tufrigel 4, 2.º de la

localidad de La Carolina (Jaén), cuya titularidad corresponde a don José Camacho Alcoba. En la Resolución se le imputa que la salida de emergencia da a una persiana metálica que se encontraba cerrada con llave y que el establecimiento desarrolla la actividad de pub o bar con música cuando tiene licencia de apertura como restaurante.

El cargo relativo a la puerta de emergencia se considera una infracción al artículo 3.4 del Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificada como muy grave en el artículo 19.6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

El hecho del ejercicio de una actividad que no es la autorizada en la licencia, vulnera el artículo 45.2 de dicho reglamento y se tipifican como grave en virtud del artículo 20.1, en relación con 19.2, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Por estas infracciones se impone una sanción 3.000 euros y otra de 600 euros, de conformidad con los artículos 22 y 26 de la Ley 13/1999.

Segundo. Con fecha 28.12.2005, el interesado presentó recurso de alzada, en el cual solicita, sobre la base de los argumentos que se analizaran en los fundamentos de derecho de esta resolución, la revocación de la resolución recurrida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio), para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. En el recurso se alega que no existe contravención del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, ya que las puertas de emergencia se encontraban en perfecto estado de utilización, lo que no se encuentra desvirtuado por el acta que para nada se refiere al estado. Por otro lado, dichas puertas pueden encontrarse cerradas durante el funcionamiento.

En contestación a lo alegado, debe advertirse que la imputación que se contiene en la resolución sancionadora es que la persiana metálica que constituye la puerta de emergencia se encontraba cerrada con llave. Así consta en el expediente, concretamente; en el acta de denuncia, y se confirma en las mismas alegaciones del interesado al acuerdo de iniciación del procedimiento, presentadas el 5.9.2005, y en la declaración que efectuaron los trabajadores del establecimiento el 21 de julio de 2005, que se adjuntaron con dichas alegaciones.

Por tanto, de lo actuado queda acreditado el hecho que se imputa, sin que el interesado lo haya desvirtuado en ningún momento del procedimiento sancionador, sino que lo ha corroborado. La afirmación efectuada en el recurso sobre el estado de funcionamiento para nada afecta a la existencia del hecho imputado, que consiste en que la puerta se encuentre cerrada con llave, que es lo que constituye la infracción.

En consecuencia, en virtud del artículo 10.1 y la disposición derogatoria de la Ley 13/1999, procede la aplicación del artículo 3.4 del citado Real Decreto 2816/1982, que establece que las puertas de emergencia se hallarán en perfecto estado de utilización, pudiendo estar cerradas, durante el funcionamiento de los locales, únicamente con las cerraduras reglamentarias. A este respecto el artículo 8.1b) de la Norma Básica de Edificación CPI/96, condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, establece que dispondrán de un sistema que permita su apertura manual. Asimismo, es conforme a derecho la tipificación de la infracción como grave, con base en el artículo 19.6 de dicha Ley 13/1999 que considera así la